

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **141**

Fecha Estado: 24/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190014100	Empleados	HERNAN SUAREZ DELGADO	RODRIGO SUAREZ PARRA	Auto que no repone decisión Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	23/08/2022		
05615318400120200017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIYULY ALZATE ARIAS	IVAN DARIO HENAO QUINTERO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	23/08/2022		
05615318400120210024600	Verbal	HILDA NORA RAMIREZ GARCIA	FERNANDO QUINTERO GALLEGO	Auto resuelve solicitud TENGASE EN CUENTA NUEVA DIRECCION A EFECTOS DE NOTIFICACION	23/08/2022		
05615318400120210042700	Verbal	MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO	JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA	Sentencia ACEPTA ALLANAMIENTO	23/08/2022		
05615318400120220011100	Verbal	DIANA MARIA CASTRO GALLEGO	PEDRO PABLO LONDOÑO YEPES	Auto ordena oficiar	23/08/2022		
05615318400120220014400	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que accede a lo solicitado ORDENA OFICIAR Y AUTORIZA DIRECCION ELECTRONICA	23/08/2022		
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AINSEL GOMEZ LOAIZA	Auto corrige sentencia AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	23/08/2022		
05615318400120220032000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO OCHOA RESTREPO	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto que inadmite demanda	23/08/2022		
05615318400120220032200	Verbal	DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA	LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA	Auto que inadmite demanda	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

<b>Proceso</b>	Investigación disciplinaria
<b>Quejoso</b>	Hernán Suárez Delgado
<b>Disciplinado</b>	Rodrigo Suárez Parra
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2019-00141-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Interlocutorio</b>	408
<b>Decisión</b>	No repone decisión – Concede Apelación

En la providencia atacada por vía de recurso, la cual data del 20 de abril de 2022 (archivo “023AutoDecretayNiegaPruebas”), en atención a la solicitud probatoria presentada por el investigado RODRIGO SUÁREZ PARRA, dentro del término de traslado del auto de apertura de la investigación, el Despacho decidió decretar algunas de las pruebas presentadas y negar otras de las solicitadas.

Dentro del término de ejecutoria del auto, el señor SUÁREZ PARRA interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se reconsidere la negativa del Juzgado de decretar algunos medios probatorios por él pedidos, alegando que es necesario practicar, recaudar y allegar pruebas legalmente a la investigación, para que, en uso de la sana crítica, de manera imparcial, se encuentre la verdad real del asunto investigado y la responsabilidad que se le endilga. Dijo que, con la prueba testimonial pedida, pretende demostrar que los hechos y circunstancias que rodearon el proceso ejecutivo que originó la queja, no le pueden ser atribuidos, pues ninguna gestión - fuera de la firma mecánica de la liquidación de crédito - realizó en el trámite, siendo los medios de prueba negados conducentes, pertinentes, legales y solicitados en debida oportunidad. Afirmó que ninguna de las pruebas solicitadas busca dilación en el trámite, ni mucho menos entorpecer la actividad probatoria de la investigación, ya que sólo pretende ejercer en debida forma su derecho constitucional de defensa, refiriendo que en el proceso disciplinario, la jurisprudencia ha establecido que la negativa de la práctica de la prueba, solo puede obedecer a circunstancias que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia de proceso, estén prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o de les considere abiertamente superfluas, caso en el cual esos aspectos deben ser evidentes y objetivamente analizados por el investigador, debiéndose tener en cuenta que el rechazo de una prueba conducente, constituye una violación al derecho de defensa y debido proceso, y en caso de duda, se debe optar por la admisión de la prueba.

Por lo expuesto solicitó se reponga la decisión y en su lugar se decrete los testimonios de CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ, OSCAR DARÍO DE JESÚS ÁLVAREZ SUÁREZ ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, BERNARDA MARÍA CARDONA GÓMEZ y GILDARDO ENRIQUE GÓMEZ LLANO, así mismo

para que se solicite al Tribunal Superior de Antioquia, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela promovida por el quejoso en contra del Juzgado Segundo de Familia de Rionegro.

Del recurso de reposición interpuesto, por medio de auto del 19 de mayo de 2022 se dio el traslado correspondiente (archivo "026TrasladoRecursoReposiciónyApelación").

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Ley 1952 de 2019 modificada en lo pertinente por la 2094 de 2021, contempla en su artículo 110 como facultades de los sujetos procesales, las de solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, así como la de interponer los recursos de Ley.

Seguidamente en el capítulo tercero, partiendo del artículo 130, se señalan los recursos, su procedencia, oportunidad, formalidades y trámite, siendo claro el articulado al establecer que, quien interponga recursos, deberá expresar por escrito las razones que lo sustenten, so pena de declararse desierto el mismo.

Para resolver el presente, se tiene que el artículo 133 ibídem, consagra que el recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncie sobre la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, el cual debe ser sustentado desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Pasando al medio de impugnación formulado, se deberá señalar que, si bien el disciplinado recurrió en debida oportunidad la decisión del Juzgado, pues lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió sobre la solicitud de pruebas por él pedidas, y del escrito se dio el traslado correspondiente, los argumentos con los cuales sustenta su recurso no son de recibo para esta Judicatura, por las razones que brevemente se pasa a explicar a continuación.

En primer lugar, insiste el disciplinado en que se deben escuchar las declaraciones de los testigos que fueron negadas, pues con ello pretende demostrar que los hechos y circunstancias que rodearon el proceso ejecutivo que originó la queja, no le pueden ser atribuidos, pues no realizó ninguna gestión diferente a la firma mecánica de la liquidación de crédito, petición que no será acogida, por cuanto, como se ha dicho a lo largo del trámite, en esta y en segunda instancia, el presente averiguatorio no se adelanta por las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso ejecutivo, sino únicamente por la conducta que se imputa al investigado, valga decir, la elaboración de la liquidación de crédito que motivó la interposición de la queja, la cual el mismo SUÁREZ PARRA manifiesta, firmó de manera mecánica.

Sobre la petición de solicitar al Tribunal Superior de Antioquia, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela promovida por el quejoso en contra del Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, adelantadas también por razones de inconformidad con el trámite del proceso ejecutivo con radicado 2015-00008-00, el Juzgado se mantiene en la decisión adoptada de negar la misma por no ser pertinentes para desvirtuar los hechos investigados, pues so pena de ser repetitivos, se itera, no son las actuaciones adelantadas al interior de dicho trámite en las que se sustenta este proceso, sino única y exclusivamente la elaboración de una liquidación de crédito por parte del

investigado RODRIGRO SUÁREZ PARRA, en virtud de sus funciones como Secretario, de la referida Dependencia Judicial, para la época de los hechos.

Se deberá referir además que la negativa de pruebas solicitadas, de forma alguna puede ser vista como vulneradora del debido proceso y derecho de defensa del investigado, pues los medios de prueba negados, como se ha dicho, no son conducentes, pertinentes ni eficaces para los hechos y la conducta que aquí se investiga, ya que todos tienden a demostrar aspectos relacionados con el trámite del proceso ejecutivo tantas veces referido, siendo entonces abiertamente impertinentes para desvirtuar la presunta falta investigada.

Así las cosas, como se dejó sentado, no será acogido favorablemente el recurso de reposición presentado por el investigado.

Luego, por no haber prosperado el recurso de reposición, y por tratarse de un auto que niega pruebas solicitadas por el investigado, en virtud de lo señalado en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo por tratarse de una negativa parcial, para lo cual se remitirá el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el 20 de abril de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto DEVOLUTIVO.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30cfd52343f8e6d55d0fae53b2becd8ab4ef5299a71eabd46378145fed3cecc**

Documento generado en 23/08/2022 09:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2020-00175-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de julio 25 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00246-00

Téngase en cuenta la nueva dirección del demandado informada por el apoderado de la parte actora, a efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ





**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Verbal Nro. 043
<b>Demandante</b>	María Nelly Giraldo Giraldo
<b>Demandado</b>	José Isidro Sánchez Cardona
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00427-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 185
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Acepta allanamiento

La señora MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO, a través de apoderada judicial, instauró proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor JOS ISIDRO SANCHEZ CARDONA, invocando las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, la cual fue admitida por auto fechado el 10 de noviembre de 2021.

El señor JOS ISIDRO SANCHEZ CARDONA remitió escrito dándose por notificado de la demanda, manifestando allanarse a los hechos y pretensiones de la misma.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES :**

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio del demandado, que lo es el municipio de Guarne, el cual pertenece a este circuito judicial; los litigantes son personas capaces para ser parte, la demandante compareció al proceso debidamente representada por apoderada judicial y si el demandado no lo hizo dicha decisión ejerce de su propia voluntad, por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio católico, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*

En el presente caso, la señora MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO demandó en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a su cónyuge JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA, invocando como causales de divorcio las contempladas en el artículo 154, numerales 1°, 2° y 3°, del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo y los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra.

Como dejamos sentado antes, el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, aceptando como ciertos los fundamentos fácticos de la misma.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del proceso consagra:

*“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”* (Resaltamos).

En consecuencia, se procederá en esta providencia a aceptar el allanamiento presentado por la accionada, decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico impetrada. No habrá lugar a condena en costas, dado que no hubo oposición.

El artículo 598 ibídem, expresa que el juez en la sentencia que decrete el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, no existen hijos menores de edad y ninguna de las partes solicitó cuota alimentaria, lo cual nos releva de cualquier consideración al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

Acepta allanamiento - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-**2021-00427-00**

1°. ACEPTASE el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 21 de octubre de 1994 entre los señores JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA, c.c. nro. 70.752.873, y MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO, c.c. nro.43.796.334.

3°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

4°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

5°. Ofíciase a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial 07321810, al igual que en el libro de varios y en el de nacimiento de las partes.

6°. Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00111-00

Ofíciase a la empresa “Flota Córdova Rionegro S.A.” y a la “EPS Sura” en los términos solicitados por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022-00144

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional, con el fin de que informe a este Despacho los motivos por los cuales el ejecutado Osvaldo Rafael Ariza Ortega ya no está vinculado a esa institución. Oficiése en tal sentido

Así mismo, téngase como dirección electrónica para efectos de notificación de la demanda al sujeto pasivo de la acción, Osvaldo Rafael Ariza Ortega, en el correo electrónico [ortega.ariza199130@gmail.com](mailto:ortega.ariza199130@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022-00287

Mediante memorial presentado por la parte demandante, se puso de presente al Despacho que existe un error en el Auto Interlocutorio No. 382 del pasado 4 de agosto, por medio del cual se libró mandamiento de pago de la presente demanda “Ejecutiva por alimentos”.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso dice textualmente “**Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas del Despacho con intención).*

En efecto, puede observarse la presencia de las falencias o irregularidades anotadas, lo que hace imperativo procurar la corrección indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el nombre de la demandante, el que para todos los efectos legales debe entenderse como SHARELYN ANDREA GÓMEZ GALVIS.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Partición Adicional
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00322-00

SE INADMITE la presente demanda de Partición Adicional de los bienes de la causante MARIA DOLLY RESTREPO DE OCHOA, instaurada por los señores CARLOS ALBERTO, JUAN GUILLERMO y FERNANDO ALONSO OCHOA RESTREPO, a través de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 90 y 518 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar copia de la escritura pública nro. 2279 del 19 diciembre de 2019 de la Notaría Primera de Rionegro, mediante la cual se protocolizó la sucesión de la causante y su registro.

2°. Aclarar el hecho segundo, pues los bienes allí indicados no concuerdan con la relación de bienes a inventariar.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JOHN MARIO TABORDA ZEA en los términos del poder conferido por los interesados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00322-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Aportar la prueba documental relacionada en la demanda, al igual que el poder conferido por el demandante al profesional en derecho.
- 2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda por medio electrónico a la demandada o, en su defecto, a la dirección física.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ